

Resumen de Fundamentación Jurídica n°2: El Derecho a la Información

Resumen de Fundamentación Jurídica elaborado por Iniciativa Pro-Justicia para una Sociedad Abierta, para ayudar a los profesionales del derecho a litigar en asuntos relacionados con el derecho de las personas privadas de libertad a ser informadas de los motivos de su detención y de la naturaleza y causa de la acusación o cargos que se formulen en su contra, el derecho a ser informado de su derecho a la defensa, y del derecho a tener acceso a las pruebas en las que se basa la acusación.

Junio 2012



OPEN SOCIETY
JUSTICE INITIATIVE

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CÓMO USAR ESTE MODELO RESUMEN	3
I. EL DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE UNA DETENCIÓN O ACUSACIÓN.....	5
CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	5
<i>Derecho a ser informado de las razones de la detención</i>	<i>5</i>
<i>Derecho a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación.....</i>	<i>6</i>
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES	8
OTRAS NORMAS INTERNACIONALES	9
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....</i>	<i>9</i>
<i>Derecho a ser informado de las razones de la detención</i>	<i>9</i>
<i>Derecho a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación.....</i>	<i>10</i>
<i>Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.....</i>	<i>11</i>
CONCLUSIÓN	11
II. EL DERECHO A SER INFORMADO DE LOS DERECHOS.....	12
CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	12
DIRECTIVA RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES	13
OTRAS NORMAS INTERNACIONALES Y EUROPEAS	14
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....</i>	<i>14</i>
<i>Comité europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes</i>	<i>14</i>
<i>Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.....</i>	<i>15</i>
<i>Principios básicos sobre la función de los abogados</i>	<i>15</i>
<i>Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.....</i>	<i>15</i>
CONCLUSIÓN	15
III. EL DERECHO DE ACCESO A LAS PRUEBAS.....	16
CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	16
DIRECTIVA RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES	18
OTRAS NORMAS INTERNACIONALES	19
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....</i>	<i>19</i>
CONCLUSIÓN	19
CONCLUSIÓN SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN	19

CÓMO USAR ESTE MODELO RESUMEN

1. Las personas detenidas o interrogadas por la policía como sospechosos de participar en actividades delictivas se encuentran a menudo en una posición vulnerable. Esta vulnerabilidad se acentúa cuando las personas no reciben información sobre las razones por las que han sido privadas de libertad, sobre las acusaciones y pruebas que existen en su contra, y sobre cuáles son sus derechos. La información es poder, y uno de los factores clave para garantizar un proceso justo es determinar si el sospechoso ha conocido con suficiente detalle tanto su situación como sus derechos.
2. Aunque en la mayor parte de los países europeos existen disposiciones legales sobre el derecho a la defensa de los sospechosos en los procesos penales, la observancia y eficacia de estos derechos varía de forma significativa entre un país y otro. Existen divergencias sustanciales en la forma en que los sospechosos reciben información, en el grado de detalle exigido, y en el momento en que ha de facilitarse esa información.
3. En los últimos años, ha habido en Europa avances significativos destinados a establecer estándares mínimos claros en cuanto a los derechos vinculados con la detención (es decir, los derechos con que cuentan los sospechosos durante las primeras fases del proceso penal). La Iniciativa Pro-Justicia apoya estos avances mediante la publicación de una serie de resúmenes modelo que proporcionan asistencia técnica a los abogados que siguen ante tribunales locales procedimientos vinculados con los derechos del detenido.
4. Este documento contiene las actuales normas legales tanto regionales como internacionales sobre los derechos de los sospechosos a obtener información durante el proceso penal. El derecho a la información tiene una triple vertiente:
 - a) el derecho a ser informado de las razones de la detención y de la naturaleza y causa de toda acusación o imputación;
 - b) el derecho a ser informado del derecho a la defensa; y,
 - c) el derecho de acceso a las pruebas sobre las que se basa la acusación.
5. Este documento contiene las normas legales del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, apoyada por los principios y normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y otros organismos tanto europeos como de Naciones Unidas. Se hace especial hincapié en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales, que impone nuevas normas vinculantes para todo el territorio de la UE.
6. La Iniciativa Pro-Justicia anima a los abogados a utilizar la investigación y los argumentos del presente resumen para fundamentar los procedimientos locales. Litigar puede ser una herramienta efectiva para modificar aquel sistema nacional de justicia penal que no observe de forma adecuada los derechos vinculados con la detención. La Iniciativa Pro-Justicia está controlando los avances que se van realizando en países que han reformado con éxito sus normativas sobre los derechos vinculados con la detención. Si planea instar un procedimiento sobre este objeto o está ya tramitando alguno, no dude en ponerse en contacto con nosotros. Podremos proporcionarle información sobre las reformas implementadas en sistemas legales similares que le ayuden a fundamentar su caso, ponerle en contacto con otros abogados u organizaciones que hayan litigado con éxito en este ámbito, u ofrecerle asesoramiento o asistencia para fortalecer el impacto de su caso.
7. La Iniciativa Pro-Justicia hace todo lo posible para garantizar que la información que ofrecemos sea precisa. Sin embargo, este resumen se ofrece únicamente con fines informativos, y no constituye asesoramiento jurídico. La forma en la que utilice este resumen ha de depender de los detalles de su caso, de la situación de su cliente y de las especificidades de su marco legal local.

8. Si tuviera alguna pregunta o deseara hacer alguna observación sobre el resumen, si quisiera obtener una versión del resumen traducida a otro idioma, o si quisiera informar a la Iniciativa Pro-Justicia sobre algún caso en su país que verse sobre el derecho a la información o sobre otros derechos relacionados con la detención, rogamos se ponga en contacto con:

Marion Isobel

Delegada jurídica asociada. Reforma de la Justicia Penal Nacional

Iniciativa Pro-Justicia para una Sociedad Abierta

Tel: +36 1 882 3154. misobel@osieurope.org

I. EL DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE UNA DETENCIÓN O ACUSACIÓN

1. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Comité de Derechos Humanos han defendido desde hace tiempo la importancia de que se facilite a los sospechosos una información básica, pues ello supone una protección tanto de su derecho a un juicio justo como frente a una detención arbitraria. En concreto, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) garantiza el derecho de toda persona que haya sido detenida a ser informada de las razones de su detención y de todos los cargos que se presenten frente a ella, así como el derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada de la naturaleza y causa de la acusación que se realiza frente a ella. Estos derechos también han sido reconocidos por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de Naciones Unidas.
2. Además, el Consejo de la Unión Europea ha identificado el derecho a la información como un componente básico de un plan a largo plazo para fortalecer y proteger los derechos de los sospechosos en procedimientos penales en todo el territorio de la Unión Europea. La UE ha adoptado legislaciones vinculantes en las que se regula este aspecto, que exigen que todos los Estados Miembro dicten las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

Convenio Europeo de Derechos Humanos

Derecho a ser informado de las razones de la detención

3. Toda persona que haya sido detenida tiene un derecho fundamental a conocer por qué ha sido privada de su libertad. El artículo 5(2) del CEDH establece que “toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella”. El TEDH explica que esto constituye una garantía fundamental frente a un trato arbitrario, y una parte esencial del programa de protección que ofrece el artículo 5.¹
4. El término “detención” tiene un significado autónomo, y significa y se refiere al momento en que una persona es privada de su libertad.² Toda persona privada de libertad ha de recibir esta información, de forma que pueda impugnar la legalidad de su detención. Según el TEDH, “ninguna persona con derecho a instar procedimiento judicial para que se resuelva de forma rápida sobre la legalidad de su privación de libertad podrá ejercitar ese derecho de forma efectiva a menos que se informe de forma inmediata y adecuada a esa persona privada de libertad de las razones de tal privación”.³
5. *Lenguaje y datos.* La información ha de ser transmitida de forma que la persona pueda entenderla, utilizando un lenguaje “simple y no técnico” y ha de incluir “los fundamentos legales y fácticos” de la detención.⁴ Por ejemplo, en *Fox, Campbell and Hartley v the UK*, el TEDH determinó que no era suficiente con que el funcionario que procedió a la detención simplemente dijera a los sospechosos que estaban siendo detenidos al amparo de una ley concreta bajo la sospecha de terrorismo. En su lugar, debió informárseles de “las razones por las que eran sospechosos de terrorismo” y de “su supuesta participación en un acto delictivo concreto y de su presunta pertenencia a organizaciones prohibidas”.⁵

¹ *Shamayev and Others v. Georgia and Russia*, TEDH, Sentencia de 12 de abril de 2005 para. 413; *Fox, Campbell and Hartley v the UK*, TEDH, Sentencia de 30 de agosto de 1990, para. 40.

² *Van der Leer v. the Netherlands*, TEDH, Sentencia de 21 de febrero de 1990, para 27.

³ *Shamayev and Others v. Georgia and Russia*, TEDH, Sentencia de 12 de abril de 2005 para. 413. véase también *Van der Leer v. the Netherlands*, TEDH, Sentencia de 21 de febrero de 1990, para. 28; véase también *Fox, Campbell and Hartley v the UK*, TEDH, Sentencia de 30 de agosto de 1990, para. 40; *X v. the United Kingdom*, TEDH, Sentencia de 5 de noviembre de 1981, para. 66.

⁴ *Fox, Campbell and Hartley v the UK*, TEDH, Sentencia de 30 de agosto de 1990, para. 40.

⁵ *Fox, Campbell and Hartley v the UK*, TEDH, Sentencia de 30 de agosto de 1990, para. 41.

6. *Plazo breve.* El CEDH exige que la información se facilite “en el más breve plazo”, esto es, inmediatamente o tan pronto como resulte viable en la práctica tras la privación de libertad de una persona. Sin embargo, resulta difícil elaborar normas precisas sobre los parámetros de lo que constituye un plazo aceptable a partir de la jurisprudencia del TEDH, pues existen pocos casos en los que se aborde este aspecto. El TEDH ha valorado cada caso en función de sus características concretas, evitando establecer unos plazos de tiempo máximos. Por ejemplo, en *Kaboulov v. Ukraine*, el demandante fue detenido para ser deportado, y el TEDH consideró que un retraso de 40 minutos en informarle sobre las razones de su detención no justificaba acción alguna al amparo de lo dispuesto en el artículo 5(2).⁶ Por el contrario, en *Saadi v. the United Kingdom*, el TEDH entendió infringido el artículo 5(2) cuando un solicitante de asilo no fue informado de las razones de su retención en el centro de recepción de inmigrantes sino hasta transcurridas 76 horas.⁷ Además, el TEDH ha sido especialmente flexible en casos relacionados con la investigación de presuntos terroristas, defendiendo que informar con carácter general de la naturaleza de los cargos puede resultar suficiente inicialmente, siempre que se faciliten más datos poco tiempo después.⁸ El TEDH permitirá breves lapsos de tiempo en la información a facilitar en aplicación del artículo 5(2), pero sólo cuando existan especiales características y complejidades en el caso concreto. Como regla general, la información sobre los motivos de la detención ha de facilitarse de forma inmediata tras la detención de una persona.
7. *Suficiencia de la motivación.* Durante el periodo de tiempo inmediatamente posterior a la detención, el sospechoso ha de ser informado de las razones de su detención y de los cargos que se le imputan. No obstante, si las autoridades mantienen la situación de privación de libertad del sospechoso, las razones que justificaron inicialmente su detención podrían quedar obsoletas. Por ejemplo, aunque la “sospecha razonable de haber cometido un delito” resulta suficiente para proceder a una detención,⁹ “llega un momento en que [la sospecha razonable] deja de ser suficiente” y han de ofrecerse motivos que justifiquen el mantenimiento de la privación de libertad.¹⁰ Además, el Tribunal ha sostenido que las autoridades estatales no pueden defender las razones que justificaron inicialmente la detención por simple referencia, sino que más bien deben explicar por qué estas razones siguen siendo aplicables, con referencia a hechos concretos relacionados con el comportamiento del detenido y con sus circunstancias personales.¹¹ Dado que el objetivo del artículo 5(1) es garantizar que el sospechoso ha recibido información suficiente para poder impugnar la legalidad de su detención, las autoridades tienen en consecuencia una obligación continuada de información. Las autoridades estatales deben informar al sospechoso de los motivos que van justificando su privación de libertad a lo largo de todo el periodo durante el que esta se mantenga.

Derecho a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación

8. Cuando se acusa a una persona de un delito, surge una obligación adicional para las autoridades de adoptar una conducta activa para facilitar a esa persona información detallada sobre la acusación formulada en su contra, y de asegurarse de que la entiende. El artículo 6(3)(a) del CEDH establece que todo acusado de un delito debe “ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él”. El sospechoso debe tener la información

⁶ *Kaboulov v. Ukraine*, TEDH, Sentencia de 19 de noviembre de 2009, para. 147.

⁷ *Saadi v. the United Kingdom*, TEDH, Sentencia de 29 de enero de 2008, paras. 84-85.

⁸ *Fox, Campbell and Hartley v the UK*, TEDH, Sentencia de 30 de agosto de 1990, para. 40. Véase también *Murray v. the United Kingdom*, TEDH, 28 de octubre de 1994, para. 72.

⁹ CEDH, Artículo 5(1)(c).

¹⁰ *McKay v. UK*, TEDH, Sentencia de 3 de octubre de 2006, para.45; *Khudoyorov v. Russia*, TEDH, Sentencia de 8 de noviembre de 2005, para. 174.

¹¹ *Savenkova v. Russia*, TEDH, Sentencia de 4 de marzo de 2010, para. 84. *Clooth v. Belgium*, TEDH, Sentencia de 5 de marzo de 1998, para. 41.

suficiente que resulte necesaria para “entender íntegramente el alcance de los cargos que se le imputan con el fin de preparar una defensa adecuada”.¹²

9. Si la información ofrecida es o no suficiente es algo que ha de ser valorado a la luz del artículo 6(3)(b) del CEDH, que confiere a toda persona el derecho a disponer del tiempo y las instalaciones adecuadas para la preparación de su defensa, y a la luz del derecho más genérico a un juicio justo implícito en el artículo (6)(1) del CEDH.¹³
10. *Obligación positiva.* La notificación de la naturaleza y causa de la acusación es una obligación positiva que exige la adopción de medidas activas por parte del fiscal o de la policía. No es suficiente con poner la información a disposición del sospechoso sólo si este lo solicita. El TEDH ha destacado que la obligación “recae íntegramente sobre la fiscalía y no puede ser cumplida de forma pasiva mediante la simple puesta a disposición de la información sin comunicársela a la defensa”.¹⁴ Cabe exigir a las autoridades que adopten medidas adicionales para poner la información en conocimiento del sospechoso y para garantizar que este entiende efectivamente la información.¹⁵ El hecho de que un sospechoso tenga derecho a acceder al expediente o a las pruebas obrantes en el mismo no exime a la fiscalía de su obligación de informar al sospechoso en el más breve plazo y de forma detallada de la acusación que se formula en su contra.¹⁶
11. *Lengua y forma.* En cuanto a la forma de la información, el artículo 6(3)(a) del CEDH no impone requisitos específicos sobre la manera en que ha de informarse a los sospechosos de la naturaleza y de la causa de la acusación que se formula en su contra. En algunas circunstancias, la notificación verbal puede ser admisible,¹⁷ pero en otras, el TEDH ha determinado que las circunstancias exigían notificación escrita, apuntando, por ejemplo, que un acusado extranjero puede verse perjudicado si no se le facilita una traducción escrita de la acusación en una lengua que entienda.¹⁸
12. *Contenido.* En cuanto al contenido de la información, como mínimo básico el sospechoso ha de ser informado de los “hechos fundamentales que se aleguen en su contra y que constituyan la base de la acusación, así como de la naturaleza de esta, y, en particular, de la calificación jurídica de tales hechos fundamentales”.¹⁹ La cantidad, precisión y detalle de la información a comunicar al sospechoso, así como el momento en que le ha de ser comunicada, dependerá de la especial complejidad y naturaleza del caso.²⁰ Por ejemplo, en *Brozicek v Italy*, el TEDH entendió que los detalles facilitados fueron suficientes para tener por cumplido el artículo 6(3)(a), toda vez que la notificación “enumeraba suficientemente los delitos de los que se le acusaba, determinaba el lugar y la fecha de comisión de los mismos, y mencionaba los artículos correspondientes del Código Penal y el nombre de la víctima”.²¹
13. Por el contrario, no resulta admisible una notificación vaga en lo que respecta a los datos esenciales, tales como el momento y el lugar del presunto delito. En *Mattoccia v Italy*,²² el TEDH entendió infringidos los artículos 6(3)(a) y (b) en relación con el artículo 6(1) del

¹² *Mattoccia v Italy*, TEDH, Sentencia de 25 de julio de 2000, para. 60.

¹³ *Vaudelle v France*, TEDH, Sentencia de 30 de enero de 2001, para. 35; *F.C.B. v Italy*, TEDH, Sentencia de 28 de agosto de 1991, para. 29.

¹⁴ *Mattoccia v Italy*, TEDH, Sentencia de 25 de julio de 2000, para. 65.

¹⁵ *Brozicek v Italy*, TEDH, Sentencia de 19 de diciembre de 1989, para. 41; *Kamasinski v Austria*, TEDH, Sentencia de 19 de diciembre de 1989, para. 79; *Mattoccia v Italy*, TEDH, Sentencia de 25 de julio de 2000, para. 65.

¹⁶ *Mattoccia v Italy*, TEDH, Sentencia de 25 de julio de 2000, para. 64-65.

¹⁷ Por ej. *Pélissier and Sassi v France*, TEDH, Sentencia de 26 de marzo de 1999, para. 53.

¹⁸ *Kamasinski v Austria*, TEDH, Sentencia de 19 de diciembre de 1989, para. 79.

¹⁹ *Mattoccia v Italy*, TEDH, Sentencia de 25 de julio de 2000, para. 59. Véase también *Pélissier and Sassi v France*, TEDH, Sentencia de 26 de marzo de 1999, para. 51.

²⁰ *Mattoccia v Italy*, TEDH, Sentencia de 25 de julio de 2000, para. 60.

²¹ *Brozicek v Italy*, TEDH, Sentencia de 19 de diciembre de 1989, para.42.

²² *Mattoccia v Italy*, TEDH, Sentencia de 25 de julio de 2000.

CEDH, destacando que “ofrecer una información íntegra y detallada de los cargos que se presentan contra el acusado constituye un prerrequisito esencial para garantizar que el procedimiento es justo”.²³

14. *Plazo breve.* El artículo 6(3)(a) exige que la información se facilite en el más breve plazo, durante las fases preliminares del procedimiento. En *Mattochia v Italy*, el TEDH criticó a las autoridades nacionales por no ofrecer información suficiente al sospechoso antes de su primera entrevista con la policía, y por no permitirle acceder a las pruebas obrantes en el expediente hasta el final de la fase preliminar de la investigación.²⁴
15. *Obligación continuada.* Aunque la persona ha de ser informada cuanto antes de los cargos presentados en su contra, la obligación de facilitar información sobre la acusación que se formula contra el sospechoso es también una obligación continuada. En consecuencia, también resulta inadmisibles que el fiscal contradiga o modifique la acusación sin notificárselo al acusado. Así, en *Pélissier and Sassi v France*, el TEDH entendió infringido el artículo 6(3)(a) basándose en que no se notificó a los solicitantes que los hechos alegados en su contra habían sido objeto de una nueva calificación y que eran sospechosos de un tipo de delito diferente del original.²⁵

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales

16. El derecho a la información ha sido objeto de reconocimiento legal a nivel europeo, con efectos significativos sobre las obligaciones de los Estados miembro. El 26 de abril de 2012, el Consejo de Europa y el Parlamento aprobaron una Directiva para proteger el derecho a la información durante el proceso penal,²⁶ como parte de la Resolución para el establecimiento de una Hoja de Ruta para fortalecer los derechos procesales de las personas sospechosas y acusadas en procesos penales (“la hoja de ruta de la UE”).²⁷
17. Esta Directiva contiene los requisitos mínimos que han de reunir en toda la UE las notificaciones a los sospechosos y acusados sobre el procedimiento instado en su contra. Todos los Estados miembro deben ahora promulgar las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de la Directiva. La Directiva es vinculante y aplicable; cualquier persona puede iniciar acciones frente a aquel Estado que no proceda a implementarla de forma adecuada.²⁸
18. El artículo 3 de la Directiva exige que se facilite a toda persona sospechosa o acusada de un delito, con independencia de que haya sido detenida, privada de libertad o acusada formalmente, la información básica de sus derechos procesales.

“1. Los Estados miembros garantizarán que las personas sospechosas o acusadas reciban con prontitud información acerca, como mínimo, de los siguientes derechos procesales según se apliquen con arreglo a la legislación nacional, a fin de permitir su ejercicio efectivo:

- (a) el derecho a tener acceso a un abogado;
- (b) el eventual derecho a recibir asistencia letrada gratuita y las condiciones para obtenerla;
- (c) el derecho a ser informado de la acusación, de conformidad con el artículo 6;

²³ *Mattochia v Italy*, TEDH, Sentencia de 25 de julio de 2000, para. 59.

²⁴ *Mattochia v Italy*, TEDH, Sentencia de 25 de julio de 2000, para. 63-64.

²⁵ *Pélissier and Sassi v France*, TEDH, Sentencia de 26 de marzo de 1999, para. 50-56.

²⁶ *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales*, 2010/0215(COD), COM(2010) 392/3. Esta Directiva constituye la Medida B de la Hoja de Ruta de la UE.

²⁷ Resolución del Consejo de 30 de noviembre de 1999, (2009/C 295/01).

²⁸ *Van Duyn v Home Office*, ECJ, Sentencia de 4 de diciembre de 1974.

(d) el derecho a interpretación y traducción;

(e) el derecho a permanecer en silencio.

2. Los Estados miembros garantizarán que la información establecida en el apartado 1 se proporcione verbalmente o por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, teniendo en cuenta las necesidades particulares de las personas sospechosas o acusadas que sean vulnerables”.

19. El artículo 6 de la Directiva protege específicamente el derecho a ser informado sobre la acusación. Los sospechosos o las personas acusadas deberán recibir “información sobre la infracción penal que se sospecha ha cometido o está acusada de haber cometido. Esta información se facilitará con prontitud y con el grado de detalle necesario para salvaguardar la equidad del proceso y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de defensa”.
20. El Considerando 28 clarifica el tiempo y el contenido de la información sobre la acusación, exigiendo que la información se facilite “con prontitud y a más tardar antes de su primer interrogatorio oficial por parte de la policía o de otra autoridad competente”. Asimismo, establece que la notificación debe incluir información detallada suficiente para garantizar la equidad del proceso, haciendo mención a “la descripción de los hechos [...] incluyendo, si se conocen, el lugar y la hora así como la posible tipificación jurídica”.
21. En resumen, la Directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales contiene obligaciones detalladas para todos los Estados miembro de la UE, y especifica las normas mínimas sobre la información que ha de facilitarse a las personas sospechosas y acusadas. Estas obligaciones, que reflejan y clarifican las normas mínimas establecidas por el TEDH, han de implementarse en la legislación y en la práctica de todos los Estados miembro.

Otras normas internacionales

22. Diversos organismos internacionales han subrayado la importancia fundamental del derecho a la información, clarificando y profundizando las normas del TEDH.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

23. A la hora de aplicar el PIDCP, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha ratificado los principios definidos por el TEDH, afirmando que toda persona tiene derecho a ser informado de las razones de su detención, así como a conocer los detalles sobre la naturaleza y causa de las acusaciones formuladas en su contra. El Comité de Derechos Humanos ha ido incluso más lejos que el TEDH a la hora de definir qué se considera notificación “en el más breve plazo”.

Derecho a ser informado de las razones de la detención

24. El artículo 9(2) del PIDCP establece que “toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”. El Comité ha explicado que “una de las razones más importantes de ese requisito de ausencia de demora en la información sobre la acusación es el hecho de permitir que la persona privada de libertad pueda acudir de forma inmediata ante la autoridad judicial competente para que esta resuelva sobre la legalidad de su privación de libertad”.²⁹ En *Krasnova v Kyrgyzstan* el Comité de Derechos Humanos aclaró lo que consideraba notificación “sin demora”, entendiéndolo vulnerado el artículo 9(2) porque el solicitante no había sido informado de las razones de su detención durante las primeras 24 horas de la misma.³⁰

²⁹ *Campbell v Jamaica*, CDHNU, Decisión de 30 de marzo de 1992, NU Doc CCPR/C/44/D/248/1987

³⁰ *Krasnova v Kyrgyzstan*, CDHNU, Decisión de 29 de marzo de 2011, NU Doc.

CCPR/C/101/D/1402/2005, par. 8.5. Véase también *P. Grant v. Jamaica*, CDHNU, Decisión de 22 de

25. En *Drescher Caldas v. Uruguay*, el Comité de Derechos Humanos definió el grado de detalle que exige el artículo 9(2) del PIDCP. El Comité determinó que la información ha de ser suficiente para permitir que el sospechoso “adopte de inmediato las medidas necesarias para garantizar su puesta en libertad si considera que las razones no son válidas o son injustificadas”.³¹ En este caso, el Comité sostuvo que no resulta suficiente informar simplemente al solicitante de que había sido detenido al amparo de “medidas de seguridad inmediatas” de Uruguay, sin mención alguna al contenido de la infracción que se le imputaba.³² De igual forma, en *Carballal v. Uruguay*, el TEDH entendió insuficiente la simple notificación a una persona de que había sido detenida por “actividades subversivas”, sin explicar el alcance y significado de las actividades que constituirían una actividad delictiva al amparo de la legislación aplicable.³³

Derecho a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación

26. El artículo 14(3)(a) del PIDCP es un reflejo del artículo 6(3)(a) del CEDH, y viene a confirmar que toda persona acusada de una infracción delictiva debe ser “informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”. No obstante, el Comité de Derechos Humanos ha ido más lejos que el TEDH a la hora de especificar cómo ha de respetarse este derecho en la práctica. En el Comentario General 32, el Comité de Derechos Humanos ofrece la siguiente guía exhaustiva y global sobre la aplicabilidad del artículo 14(3)(a) del PIDCP.
27. En primer lugar, en cuanto al **alcance del derecho**, el Comité ha reconocido expresamente que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada de los cargos que se le imputan, con independencia de que haya sido o no formalmente detenido o privado de libertad. El Comité ha especificado que el artículo 14(3)(a) “se aplica a todos los casos de acusaciones penales, incluso a los casos de personas no privadas de libertad, pero no a las investigaciones criminales anteriores a la presentación de la acusación”.³⁴
28. En segundo lugar, en cuanto al **tiempo de la notificación**, el Comité ha determinado que “el derecho a ser informado “sin demora” exige que se informe a la persona implicada tan pronto como sea formalmente acusada de un delito al amparo de la legislación local, o en el momento en que sea públicamente identificada como tal”.³⁵ En *Williams v. Jamaica*, el Comité aclaró además que la información detallada de los cargos ha de facilitarse “al inicio de la investigación preliminar o al tiempo del señalamiento de alguna otra diligencia que pueda dar lugar a una clara sospecha oficial frente al acusado”.³⁶
29. En tercer lugar, en relación con la **forma de la notificación** el Comité aclaró que informar al sospechoso verbalmente únicamente es admisible cuando esa notificación sea posteriormente confirmada por escrito.³⁷ Con ello se cubre el vacío existente en las normas dictadas por el TEDH, y se ratifica la importancia de asegurarse de que el sospechoso comprenda la información que se le proporciona.

marzo de 1996, NU Doc. GAOR, A/51/40 (vol. II), para. 8.1; y *Paul Kelly v. Jamaica*, CDHNU, Decisión de 8 de abril de 1991, NU Doc. CCPR/C/41/D/253/1987 para. 5.8.

³¹ *Drescher Caldas v. Uruguay*, CDHNU, Decisión de 21 de julio de 1983, NU Doc. Sup. N.º. 40 (A/38/40) para. 13.2.

³² *Adolfo Drescher Caldas v. Uruguay*, CDHNU, Decisión de 21 de julio de 1983, NU Doc. Sup. N.º. 40 (A/38/40) para. 13.2.

³³ *Carballal v. Uruguay*, CDHNU, Decisión de 27 de marzo de 1981, NU Doc. CCPR/C/OP/1, para. 12.

³⁴ CDHNU, Comentario General N.º. 32, *Derecho a la igualdad y a un juicio justo ante juzgados y tribunales*, NU Doc. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, para. 32, 34. Véase también *Khachatryan v. Armenia*, CDHNU, Decisión de 28 de octubre de 2005, NU Doc. CCPR/C/85/D/1056/2002, para. 6.4.

³⁵ CDHNU, Comentario General N.º. 32, *Derecho a la igualdad y a un juicio justo ante juzgados y tribunales*, NU Doc. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, para. 32, 34.

³⁶ *Desmond Williams v. Jamaica*, CDHNU, Decisión de 8 de abril de 1997, NU Doc. CCPR/C/59/D/561/1993 para. 9.2.

³⁷ CDHNU, Comentario General No. 32, *Derecho a la igualdad y a un juicio justo ante juzgados y tribunales*, NU Doc. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, para. 31.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

30. El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988, especifica los principios aplicables a la protección de toda persona sometida a cualquier tipo de detención o prisión, aclarando la información que ha de facilitarse al tiempo de la detención.³⁸ Aunque no es vinculante, esta Resolución contiene principios generales autorizados y admitidos por la comunidad internacional para proteger el derecho de las personas a obtener información detallada sobre la acusación, y, en consecuencia, influyen la interpretación de los derechos fundamentales.
31. El principio 10 recoge la regla general de que “toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”. El principio 11(2) establece que “toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde”. El principio 12 va aun más allá especificando el nivel de detalle que debe ser proporcionado a la persona detenida: “(a) las razones del arresto; (b) la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; (c) la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; (d) información precisa acerca del lugar de custodia”. Así, los principios contienen importante información adicional que ha de facilitarse a toda persona detenida (el momento de la detención, la identidad de los agentes de la ley y el lugar de custodia), y apelan a que todos los países hagan lo posible para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas detenidas o de presas.

Conclusión

32. Según el artículo 5(2) del CEDH y el artículo 9(2) del PIDCP, una persona privada de su libertad ha de ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra. La información deberá ofrecerse tan pronto como sea posible tras la privación de libertad de la persona, aunque si las concretas circunstancias del caso así lo exigen, se permiten algunos retrasos. La información debe facilitarse de forma que la persona la entienda, utilizando un lenguaje simple y no técnico, y deberá facilitarse por escrito. Debe ofrecerse información suficiente sobre los fundamentos fácticos y jurídicos en que se basa la detención para permitir que la persona pueda interesar que una autoridad judicial competente se pronuncie de forma inmediata sobre la legalidad de su detención.
33. Según el artículo 6(3)(a) del CEDH y el artículo 14(3)(a) del PIDCP, toda persona acusada de un delito deberá ser informada sin demora de la naturaleza y causa de los cargos o de la acusación formulada en su contra. No cabe dar cumplimiento a esta obligación de forma pasiva, sino que constituye una obligación positiva que exige la adopción de medidas activas por parte del fiscal o de la policía. La información debe ser facilitada tan pronto como se acuse a la persona, se la identifique públicamente como acusada, o al comienzo de la investigación preliminar o en el momento del señalamiento de alguna otra diligencia de la que se derive una sospecha clara contra el acusado. La información ha de ser exhaustiva para garantizar que la persona comprende íntegramente el alcance de la acusación y permitir que prepare una defensa adecuada. Como mínimo básico, debe incluir los hechos fundamentales que constituyen la base de las alegaciones y la calificación jurídica de tales hechos.
34. Además de las normas del TEDH y del Comité de Derechos Humanos, el derecho a la información ha sido ahora objeto de reconocimiento positivo a nivel europeo, generando nuevas obligaciones vinculantes y ejecutivas para todos los Estados miembro. La

³⁸ *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, AGNU, NU Doc. A/RES/43/173.

Directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales exige que todos los Estados miembro modifiquen sus leyes, reglamentos y disposiciones administrativas para garantizar que las personas reciben información específica sobre la detención y la acusación. Toda persona detenida en la UE tendrá derecho a conocer por qué es sospechosa de haber cometido un delito inmediatamente después de su privación de libertad. Asimismo, tendrán derecho a recibir información detallada sobre los cargos presentados en su contra, incluyendo una descripción de las circunstancias en las que se cometió el presunto delito y de la naturaleza y tipificación jurídica del delito.

II. EL DERECHO A SER INFORMADO DE LOS DERECHOS

35. El derecho a un juicio justo únicamente puede ejercitarse de forma práctica y efectiva si las personas conocen cuáles son sus derechos, pues una persona que desconoce sus derechos no es capaz de ejercerlos. Para proteger el derecho fundamental a un juicio justo, las autoridades judiciales han de adoptar todas las medidas razonables para garantizar que los sospechosos son plenamente conscientes de su derecho a la defensa desde el primer momento del proceso judicial penal.

Convenio Europeo de Derechos Humanos

36. El TEDH ha defendido repetidamente que las autoridades deben adoptar medidas positivas para dar cumplimiento a los requisitos de un juicio justo que se contienen en el artículo 6 del CEDH, incluyendo la garantía activa de que los sospechosos son conocedores de sus derechos. Aunque el texto del CEDH no contiene el requisito expreso de que las autoridades judiciales informen a los sospechosos sobre su derecho a la defensa, el Tribunal ha entendido que esta obligación está implícita en el derecho a un juicio justo, sobre la base de que el Convenio pretende garantizar derechos que no sean teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos. El TEDH ha mantenido que ello es particularmente así cuando de lo que se trata es del derecho a la defensa y del derecho a un juicio justo.³⁹
37. En *Panovits v Cyprus*, el solicitante, que era menor de edad, fue detenido en relación con un robo y un asesinato. Fue interrogado por la policía sin la asistencia de un abogado y sin la presencia de su tutor legal, y confesó. El gobierno argumentó que las autoridades habrían estado dispuestas a permitir al solicitante ejercitar su derecho a obtener asesoramiento legal en cualquier momento, si así lo hubiera solicitado. El TEDH entendió que existe una obligación positiva de facilitar al solicitante toda la información necesaria que le permita acceder a la representación jurídica, y que esta actitud pasiva constituía una infracción del artículo 6.⁴⁰ El TEDH sostuvo que las autoridades debieron haberse “asegurado activamente” de que el solicitante comprendía su derecho al asesoramiento legal y a la asistencia jurídica, así como su derecho a guardar silencio.
38. El TEDH también entendió infringido el artículo 6 en circunstancias parecidas en *Padalov v Bulgaria*.⁴¹ En este caso, el solicitante no era un menor en una situación de especial vulnerabilidad. Fue detenido por delitos contra la libertad sexual, y explicó a la policía que no podía sufragar los gastos de un abogado y que creía que no tenía derecho a ser asistido por un abogado de oficio según la compleja normativa nacional sobre asistencia jurídica. El TEDH estimó que las autoridades locales debieron haber adoptado una conducta más activa para garantizar que se le había advertido de su derecho a la asistencia jurídica, y que

³⁹ *Airey v Ireland*, TEDH, Sentencia de 9 de octubre de 1979, para. 24.

⁴⁰ *Panovits v. Cyprus*, TEDH, Sentencia de 11 de diciembre de 2008, para. 72.

⁴¹ *Padalov v Bulgaria*, TEDH, Sentencia de 10 de agosto de 2006. Véase también *Talat Tunc v Turkey*, TEDH, Sentencia de 27 de marzo de 2007.

su decisión de mantener una conducta pasiva vulneró sus obligaciones, infringiendo el artículo 6 del CEDH.⁴²

39. El TEDH ha evitado especificar con exactitud qué derechos han de incluirse en la notificación, defendiendo que la forma y manera de las notificaciones puede variar dependiendo de las circunstancias del caso. Como mínimo básico, las autoridades deben incluir una advertencia en la que se informe al detenido sobre su derecho a guardar silencio.⁴³ Sin embargo, el TEDH ha entendido que “cuando el acusado solicita un abogado es necesario adoptar garantías adicionales, porque si un acusado no cuenta con un abogado tendrá menos posibilidades de ser informado de sus derechos, y, en consecuencia, existirán menos posibilidades de que se respeten tales derechos”.⁴⁴
40. Además, cuando los sospechosos son especialmente vulnerables, bien por su edad o por sus características particulares, el TEDH exige que las autoridades adopten medidas extraordinarias a la hora de explicarles sus derechos, especialmente su derecho a un abogado. Estos requisitos adicionales implican que, por ejemplo, el TEDH se haya negado a admitir la fiabilidad de un impreso de declaración normalizado firmado por el solicitante reconociendo haber sido informado de su derecho a guardar silencio o a ser asistido por un abogado, porque el solicitante era alcohólica y, en consecuencia, especialmente vulnerable. El TEDH determinó que las autoridades debieron haber tenido en cuenta tal circunstancia en este caso a la hora de informar a la detenida de su derecho a estar asistida por un abogado.⁴⁵ En otros casos, con sospechosos menores de edad, el TEDH ha mantenido que las autoridades tienen una obligación superior de garantizar que el sospechoso tiene un “amplio entendimiento de la naturaleza de la investigación, de lo que está en juego para él, incluyendo la trascendencia de toda pena que le pueda ser impuesta, así como de su derecho a la defensa, particularmente de su derecho a guardar silencio”.⁴⁶

Directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales

41. Según la nueva Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales, toda persona detenida en un país de la UE ha de ser informada de los derechos procesales correspondientes en un lenguaje simple y accesible, y lo más pronto posible en la tramitación del proceso.⁴⁷ La Directiva relativa al derecho a la información tendrá un impacto significativo sobre el proceso penal en muchos Estados miembro, que se verán obligados a modificar sus normativas y prácticas para garantizar su cumplimiento.
42. Tal y como antes se ha expuesto, el artículo 3 de la Directiva exige que se facilite a toda persona sospechosa o acusada de un delito, con independencia de que haya sido detenida, privada de libertad o acusada formalmente, la información básica de sus derechos procesales. Ello incluye el derecho al asesoramiento legal, a la asistencia jurídica, a obtener información sobre la acusación, a una interpretación y una traducción, y el derecho a guardar silencio.
43. El artículo 4 de la Directiva proporciona un nivel extra de protección para aquellos sospechosos o acusados que estén detenidos o privados de libertad. Reconoce que las personas así privadas de libertad precisan información más detallada sobre sus derechos, y que esta información ha de facilitarse mediante una declaración de derechos escrita:

⁴² *Padalov v Bulgaria*, TEDH, Sentencia de 10 de agosto de 2006, paras. 54-56.

⁴³ *Pishchalnikov v Russia*, TEDH, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, para. 78-79.

⁴⁴ *Ibid*, para. 78.

⁴⁵ *Plonka v Poland*, TEDH, Sentencia de 31 de marzo de 2009, para. 37-38.

⁴⁶ *Panovits v. Cyprus*, TEDH, Sentencia de 11 de diciembre de 2008, para. 67; *S.C. v. the United Kingdom*, TEDH, Sentencia de XX, para. 29.

⁴⁷ *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales*, 2010/0215(COD), COM(2010) 392/3. Esta Directiva constituye la Medida B de la Hoja de Ruta de la UE.

“1. Los Estados miembros garantizarán que toda persona sospechosa o acusada que sea detenida o privada de libertad reciba con prontitud una declaración de derechos escrita. Se le dará ocasión de leer la declaración de derechos y se le permitirá conservarla en su poder durante todo el tiempo que dure la privación de libertad.

2. Además de la información que figura en el artículo 3, la declaración de derechos a la que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo contendrá información acerca de los siguientes derechos, tal como se apliquen con arreglo a la legislación nacional:

a) el derecho de acceso a los materiales del expediente;

b) el derecho a informar a las autoridades consulares y a una persona;

c) el derecho de acceso a atención médica urgente; y,

d) el máximo número de horas o días que una persona sospechosa o acusada puede estar privada de libertad antes de ser llevada ante una autoridad judicial.

3. La declaración de derechos contendrá, asimismo, información básica relativa a las posibilidades, con arreglo a la legislación nacional, de impugnación de la legalidad de la detención, obtención de una revisión de la misma, o solicitud de la libertad provisional”.

44. Para promover la coherencia en toda la UE, la Directiva contiene como anexo un modelo de declaración de derechos que ha sido traducido a todos los idiomas oficiales de la UE. Los Estados miembro deben facilitar la declaración a la persona sospechosa o acusada en un idioma que comprenda. El modelo de declaración de derechos contiene una explicación simple y directa de los derechos fundamentales de las personas detenidas, incluyendo:

“Tiene usted los derechos siguientes si está detenido o privado de libertad: Tiene usted derecho a hablar confidencialmente con un abogado [...]; tiene derecho a conocer las razones de su detención o privación de libertad y los hechos que se sospecha ha cometido o de los que se le acusa; Si no habla o no entiende la lengua de la policía o de otras autoridades competentes, tiene derecho a la asistencia de un intérprete gratuitamente”.

Otras normas internacionales y europeas

45. Diversos organismos internacionales han reiterado la importancia esencial de informar a los sospechosos de sus derechos básicos sin dilación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

46. Al contrario de lo que ocurre con el CEDH, el PIDCP menciona expresamente la importancia de la información sobre el derecho de defensa, centrándose en el derecho a un abogado. El artículo 14(3)(d) del PIDCP exige que toda persona acusada de un delito debe “ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo”. Los *travaux préparatoires* del artículo 14(3)(d) explican que el derecho a ser informado del derecho al asesoramiento legal es “evidente en sí mismo”.⁴⁸ En *Barno Saidova v Tajikistan* y en *Rolando v Philippines*, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas entendió infringido el artículo 14(3)(d) porque no se informó a los sospechosos de su derecho al asesoramiento legal tras su detención.⁴⁹

Comité europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes

⁴⁸ Extracto de las Sesiones 5^a (1949), 6^a (1950) y 8^a (1952) de la Comisión de Derechos Humanos, A/2929, Capt. VI, para. 84.

⁴⁹ *Barno Saidova v. Tajikistan*, CDHNU, Decisión de 20 de agosto de 2004, UN Doc. CCPR/C/81/D/964/2001, para. 6.8. *Rolando v. Philippines*, CDHNU, Decisión de 8 de diciembre de 2004, UN Doc. CCPR/C/82/D/1110/2002, para. 5.6.

47. El CPT ha destacado que toda persona bajo custodia ha de ser “informada expresamente y sin demora” de su derecho a que se comunique el hecho de su detención a un tercero, de su derecho a un abogado, y de su derecho a pasar un examen médico.⁵⁰ El CPT ha identificado estos tres derechos como “salvaguardas fundamentales contra el trato inhumano de las personas privadas de libertad”.⁵¹ El CPT ha subrayado la importancia no solo de estar en posesión de estos derechos, sino también de ser expresamente informado de los mismos sin dilación:

“el CPT considera que la policía debe entregar un impreso en el que se recojan estos derechos de forma sencilla a toda persona privada de libertad en el mismo momento de su puesta bajo custodia. Además, ha de pedirse a las personas involucradas que firmen una declaración manifestando haber recibido información de sus derechos”.⁵²

Convención de Naciones Unidas contra la Tortura

48. En sus informes sobre países, el Comité contra la tortura ha desarrollado cuatro derechos básicos de toda persona bajo custodia policial, haciendo hincapié en la importancia de informar al sospechoso de estos derechos con carácter previo a su interrogatorio. Los cuatro derechos básicos de los que ha de ser informado sin demora el sospechoso son:
- (a) el derecho a consultar con un abogado;
 - (b) el derecho a informar a una segunda y a una tercera persona de su detención;
 - (c) el derecho a un examen médico; y,
 - (d) el derecho a ser informada de sus derechos, tanto verbalmente como por escrito.⁵³

Principios básicos sobre la función de los abogados

49. Los principios básicos sobre la función de los abogados, adoptados por el Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente de 1990, contienen garantías especiales en materia de justicia penal. El principio 5 dispone que “los gobiernos deben garantizar que toda persona ha de ser informada de forma inmediata por las autoridades competentes de su derecho a ser asistido por un abogado de su elección al tiempo de su detención o privación de libertad o cuando sea acusada de una infracción penal”.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

50. El principio 13 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988 especifica que “las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos”.⁵⁴

Conclusión

⁵⁰ Las Normas del CPT, Secciones “básicas” del Extracto de los Informes Generales del CPT correspondiente al 2º Informe General [CPT/Inf (92) 30], para. 37.

⁵¹ Las Normas del CPT, Secciones “básicas” del Extracto de los Informes Generales del CPT correspondiente al 2º Informe General [CPT/Inf (92) 30], para. 36.

⁵² Las Normas del CPT, Secciones “básicas” del Extracto de los Informes Generales del CPT correspondiente al 6º Informe General [CPT/Inf (96) 21], para. 16. Véase también Extracto del 12º Informe General [CPT/Inf (2002) 15] para. 44; Extracto del 7º Informe General [CPT/Inf (97) 10] para. 30; Extracto del 19º Informe General [CPT/Inf (2009) 27] para. 84.

⁵³ CAT/C/SR.191, 14 de noviembre de 1994, para. 46; CAT/C/SR.203, 22 de noviembre de 1994, para. 37; CAT/C/SR.245, 11 de junio de 1996, para. 20; CAT/C/SR.247, 29 de mayo de 1996, para. 37.

⁵⁴ *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, AGNU, NU Doc. A/RES/43/173.

51. El TEDH ha destacado que las autoridades deben adoptar todas las medidas que resulten razonables para garantizar que un sospechoso conoce plenamente su derecho a la defensa y la forma en que puede ejercitarlo. Las autoridades deben garantizar de forma activa que el acusado comprende su derecho al asesoramiento legal y a la asistencia jurídica, así como su derecho a guardar silencio. La importancia de informar sobre el derecho a la defensa, en especial sobre el derecho a un abogado, ha sido reiteradamente afirmada por otros organismos tanto internacionales como europeos, incluyendo el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, el Comité contra la Tortura y Naciones Unidas. Otra serie de organismos internacionales, que incluyen el Comité de Derechos Humanos, el CPT y el CAT, y varios órganos de Naciones Unidas, han reiterado la importancia fundamental de informar a los sospechosos de sus derechos básicos sin dilación.
52. Además, según la nueva Directiva relativa al derecho a la información, toda persona detenida en un país de la UE ha de ser notificada de sus derechos procesales en un lenguaje simple y accesible, tan pronto como sea posible en el trámite procedimental. La Unión Europea ha facilitado un modelo de declaración de derechos que señala qué derechos han de ser comunicados de forma simple y clara.

III. EL DERECHO DE ACCESO A LAS PRUEBAS

53. Según el principio de igualdad de armas, el sospechoso ha de tener derecho a acceder a las pruebas obrantes en el expediente en las primeras fases del proceso penal, lo que le permitirá impugnar la legalidad de su privación de libertad. Así lo han afirmado tanto el TEDH como el Comité de Derechos Humanos, y así se recoge expresamente en la Directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Convenio Europeo de Derechos Humanos

54. Toda persona privada de su libertad por haber sido detenida o arrestada tiene derecho a contar con información y pruebas suficientes para poder impugnar la legalidad de su privación de libertad. El derecho de una persona acusada o sospechosa a acceder a las pruebas obrantes en el expediente durante las fases prejudiciales del proceso penal está, según el Tribunal, implícito en el Convenio, y deriva de una combinación de los artículos 5(4) y 6(3)(b) del CEDH, del principio fundamental de igualdad de armas, y de la jurisprudencia del TEDH.
55. El artículo 5(4) dispone que “toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal”. El artículo 6(3)(b) garantiza que el acusado pueda disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para que pueda preparar su defensa.
56. En *Shishkov v Bulgaria*, una persona en prisión preventiva recurrió la limitación en su acceso al expediente durante la fase preliminar de la investigación, y el TEDH fijó la norma de que debe facilitarse a los sospechosos bajo custodia determinada información. El TEDH subrayó que el procedimiento penal “debe garantizar siempre la igualdad de armas entre las partes, fiscal y persona detenida”,⁵⁵ y entendió infringido el artículo 5(4) explicando que:

“La igualdad de armas no se garantiza si se niega al abogado el acceso a aquellos documentos del expediente que resultan esenciales para impugnar con eficacia la legalidad de la detención del cliente, en el sentido del Convenio. El concepto de

⁵⁵ *Shishkov v Bulgaria*, TEDH, Sentencia de 9 de enero de 2003, para. 77. Véase también *Lietzow v. Germany*, TEDH, Decisión de 13 de febrero de 2001 para. 44; *Schöps v Germany*, TEDH, Sentencia de 13 de febrero de 2001, para. 44.

legalidad de la detención no está limitado al cumplimiento de los requisitos procedimentales previstos en la legislación local, sino que también incluye la razonabilidad de la sospecha en que se fundamenta la detención, la legitimidad de la finalidad perseguida con la detención y la justificación de la continuación de la detención”.⁵⁶

57. *Suficiencia de la información.* El TEDH ha determinado que, aunque no exista norma alguna que obligue a poner todo el expediente a disposición del sospechoso o de su representante legal, estos no obstante “deben recibir información suficiente para que puedan solicitar una revisión judicial” de la legalidad de su detención al amparo del artículo 5(4).⁵⁷ En *Garcia Alva v Germany* el TEDH explicó que el derecho de la persona sospechosa o acusada a acceder a las pruebas obrantes en el expediente deriva del derecho a un procedimiento contradictorio que se contempla en el artículo 6 del CEDH, y declaró que “tanto la acusación como la defensa deben tener la oportunidad de conocer y comentar las alegaciones formuladas y las pruebas presentadas por la otra parte”.⁵⁸ Las autoridades deben poner a su disposición algo más que los documentos básicos tales como la orden de detención, las declaraciones del solicitante y los archivos de toda investigación realizada.⁵⁹ Los sospechosos deben tener la oportunidad de conocer por sí mismos el resultado de las investigaciones que se vayan realizando durante todo el proceso,⁶⁰ por ejemplo, mediante la revelación de aquellas declaraciones de testigos clave que puedan tener relevancia para la decisión sobre la prisión preventiva.⁶¹ Sí resulta admisible que se facilite el acceso únicamente al abogado, y no ya personalmente al sospechoso.⁶² Sin embargo, cuando el sospechoso no tenga abogado o se represente a sí mismo, debe facilitársele el acceso al expediente.⁶³
58. *Los resúmenes pueden ser insuficientes.* El TEDH ha dictado asimismo normas sobre aspectos prácticos del acceso a las pruebas. En *Mooren v Germany*, el TEDH determinó que un resumen del expediente de cuatro páginas no cumplía las obligaciones de información de la acusación, pues limitaba de forma injusta la posibilidad del solicitante de impugnar la legalidad de su detención. Del mismo modo, un resumen verbal de los hechos y pruebas obrantes en el expediente no reúne los requisitos del principio de igualdad de armas.⁶⁴ El hecho de que el tribunal local reconociera posteriormente que los derechos procesales del solicitante habían sido cercenados ante la falta de acceso al expediente, y de que permitiese a su abogado examinar dicho expediente en una fecha posterior, no subsana las deficiencias procedimentales en que se había incurrido en las fases anteriores del procedimiento.⁶⁵ El TEDH sostuvo que las autoridades debían organizar sus procedimientos para facilitar a la defensa la consulta del expediente sin dilaciones indebidas, y que no debían ser demasiado formalistas en ello.⁶⁶
59. *Interpretación restrictiva de las limitaciones.* Toda limitación del derecho de acceso a las pruebas obrantes en el expediente debe ser estrictamente necesaria, interpretada de forma restrictiva, y compensada mediante otras medidas que garanticen la igualdad de armas. El

⁵⁶ *Shishkov v Bulgaria*, TEDH, Sentencia de 9 de enero de 2003, para. 77.

⁵⁷ *Shamayev and Others v. Georgia and Russia*, TEDH, Sentencia de 12 de abril de 2005 para. 413; *Čonka v. Belgium*, TEDH, Sentencia de 5 de febrero de 2002, para. 50.

⁵⁸ *Garcia Alva v Germany*, TEDH, Sentencia de 13 de febrero de 2001, para. 39.

⁵⁹ *Garcia Alva v Germany*, TEDH, Sentencia de 13 de febrero de 2001, paras. 40-43.

⁶⁰ *Natunen v Finland*, TEDH, Sentencia de 31 de marzo de 2009, para. 42; *Galstyan v Armenia*, TEDH, Sentencia de 15 de noviembre de 2007, para. 84.

⁶¹ *Lietzow v Germany*, TEDH, Sentencia de 13 de febrero de 2001, paras. 45-48; *Garcia Alva v Germany*, TEDH, Sentencia de 13 de febrero de 2001, paras. 40-43.

⁶² *Kamasinski v Austria*, TEDH, Sentencia de 19 de diciembre de 1989, para. 88; *Kremzow v. Austria*, TEDH, Sentencia de 21 de septiembre de 1993, para. 52.

⁶³ *Foucher v France*, TEDH, Sentencia de 18 de marzo de 1997, paras. 35-36.

⁶⁴ *Mooren v Germany*, TEDH, Sentencia de 9 de Julio de 2009, paras. 121-125.

⁶⁵ *Mooren v Germany*, TEDH, Sentencia de 9 de Julio de 2009, paras. 121.

⁶⁶ *Schöps v Germany*, TEDH, Sentencia de 13 de febrero de 2001, paras. 47-55.

TEDH ha reconocido la necesidad de que las investigaciones penales se lleven a cabo de forma efectiva, lo que puede implicar que parte de la información recopilada durante las mismas deba mantenerse en secreto para evitar que los sospechosos manipulen las pruebas, interfieran con los testigos o menoscaben el curso de la justicia.⁶⁷ Sin embargo, el TEDH ha determinado que “tal legítimo objetivo no puede perseguirse a expensas de limitar de forma sustancial el derecho a la defensa”.⁶⁸ El TEDH ha mantenido que la información que resulte esencial para valorar la legalidad de una detención debe ser puesta a disposición del abogado del sospechoso de forma apropiada, incluso en aquellos casos en los que las autoridades nacionales hayan manifestado su preocupación sobre la posible colusión e interferencia con las pruebas,⁶⁹ o sobre el riesgo de comprometer el éxito de las investigaciones en curso.⁷⁰ Toda limitación debe ser estrictamente necesaria; las dificultades que dicha limitación ocasione a la defensa a la hora de ejercitar sus derechos han de ser subsanadas en diligencias procedimentales subsiguientes.

60. En el caso de *Moiseyev v Russia*, el gobierno defendió que se limitó el acceso al expediente alegando motivos de seguridad nacional. El TEDH decidió que tales limitaciones al acceso debían estar también limitadas en cuanto a su ámbito de aplicación y adecuación, y legalmente justificadas:

“El Tribunal admite que las razones de seguridad nacional pueden, en determinadas circunstancias, justificar la imposición de limitaciones procesales en aquellos casos en los que estén involucrados secretos de estado. No obstante, aun cuando esté en juego la seguridad nacional, los conceptos de legalidad y estado de derecho en una sociedad democrática exigen que la adopción de medidas que afecten a derechos humanos fundamentales como es el derecho a un juicio justo tenga una base legal y que sean adecuadas para lograr su función protectora”.⁷¹

Directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales

61. La Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho de información en los procesos penales concede gran importancia a un acceso íntegro, ilimitado y gratuito al expediente. El artículo 7(1) de la Directiva dispone que:

“1. Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad.

2. Los Estados miembros garantizarán que la persona acusada o sospechosa o su abogado tengan acceso al menos a la totalidad de las pruebas materiales en posesión de las autoridades competentes a favor o en contra de dicha persona, para salvaguardar la equidad del proceso y preparar la defensa.”

62. El artículo 7(3) y el Considerando 30 de la Directiva especifican igualmente el tiempo para acceder al expediente. Debe facilitarse el acceso a su debido tiempo, con el fin de permitir un ejercicio del derecho a la defensa efectivo, y, en último término, la presentación ante un tribunal de justicia de solicitud para que decida sobre la legalidad de

⁶⁷ *Lietzow v Germany*, TEDH, Sentencia de 13 de febrero de 2001, para. 47; *Jasper v the United Kingdom*, TEDH, Sentencia de 16 de febrero de 2000, para. 43; *Dowsett v the United Kingdom*, TEDH, Sentencia de 24 de junio de 2003, para. 42.

⁶⁸ *Shishkov v Bulgaria*, TEDH, Sentencia de 9 de enero de 2003, para. 77.

⁶⁹ *Lietzow v Germany*, TEDH, Sentencia de 13 de febrero de 2001, paras. 45, 47.

⁷⁰ *Garcia Alva v Germany*, TEDH, Sentencia de 13 de febrero de 2001, para. 42.

⁷¹ *Moiseyev v Russia*, TEDH, Sentencia de 9 de octubre de 2008, paras. 215-217. Véase también *Matyjek v. Poland*, TEDH, Sentencia de 24 de septiembre de 2007, para. 59.

la detención o privación de libertad al amparo del artículo 5(4) del CEDH. El Considerando 34 exige que el acceso sea gratuito.

63. El Considerando 32 reitera la importancia de un acceso íntegro al expediente, especificando que toda limitación del derecho de acceso a las pruebas materiales en posesión de las autoridades competentes únicamente puede estar justificado si existe “un grave riesgo para la vida o los derechos fundamentales de otra persona, o cuando tal negativa al acceso resulte estrictamente necesaria para salvaguardar un interés público importante”. Este Considerando exige que toda denegación de tal acceso sea ponderado teniendo en cuenta el derecho a la defensa, y que se interprete estrictamente de acuerdo con el derecho a un juicio justo al amparo del CEDH.

Otras normas internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

64. El derecho de una persona acusada o sospechosa a acceder a las pruebas se ha venido desarrollando mediante la aplicación del artículo 14(3)(b) del PIDCP, que garantiza el derecho de todo sospechoso en un proceso penal a disponer del “tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”. En el Comentario General 32, el Comité de Derechos Humanos destacó que “en el concepto de “medios adecuados” ha de entenderse incluido el acceso a documentos y otras pruebas; este acceso ha de incluir todos los materiales que la acusación pretenda presentar ante el tribunal frente al acusado, o aquel material exculpativo. Por material exculpativo deberá entenderse no solo el material para determinar la inocencia, sino también aquellas otras pruebas que puedan ayudar a la defensa (como por ejemplo, indicios de que la confesión no fue voluntaria)”.⁷²

Conclusión

65. Para defender el principio de igualdad de armas, el TEDH ha defendido que durante las primeras fases del proceso penal todo sospechoso tiene derecho a acceder a aquellas pruebas obrantes en el expediente que le permitan impugnar la legalidad de su detención. Ello incluye los resultados de las investigaciones realizadas durante el procedimiento, así como aquellas pruebas relativas a la razonabilidad de las sospechas, la legitimidad de su detención y la justificación de la privación de libertad. Tales pruebas han de ser facilitadas sin dilación, y toda limitación al derecho de acceso al expediente ha de ser estrictamente necesaria, interpretada de forma restrictiva y contrarrestada mediante otros medios de protección de la igualdad de armas. El Comité de Derechos Humanos ha defendido el principio general de que todo sospechoso debe tener acceso a los documentos y pruebas obrantes en el expediente, destacando que ello incluye el material exculpativo.
66. Las normas contenidas en el CEDH y en el PIDCP se reflejan ahora en la Directiva relativa al derecho a la información, que genera obligaciones vinculantes para todos los Estados miembro tendentes a garantizar que un acusado o su abogado puedan acceder a todos aquellos documentos contenidos en el expediente que resulten relevantes para determinar la legalidad de su detención o privación de libertad. La Directiva especifica asimismo que tal acceso ha de ser gratuito, y que ha de realizarse en el momento adecuado para permitir que el acusado prepare su defensa o que impugne decisiones prejudiciales. Los Estados miembro que aún no hayan ratificado íntegramente los principios contenidos en la Directiva deberán modificar sus sistemas judiciales nacionales para hacerlo.

CONCLUSIÓN SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

67. El CEDH y el PIDCP contienen normas detalladas sobre qué información ha de facilitarse a una persona acusada o sospechosa de un delito durante las primeras fases del proceso penal. Esta información incluye: las razones por las que ha sido detenido, los hechos

⁷² CDHNU, Comentario General No. 32, *Derecho a la igualdad y a un juicio justo ante juzgados y tribunales*, NU Doc. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, para. 33.

materiales que se alegan en su contra y que constituyen las bases de la acusación que se formula en su contra, y la calificación jurídica de tales hechos. Todo sospechoso ha de ser informado igualmente de cuáles son sus derechos a la defensa, habiendo destacado el TEDH que las autoridades judiciales deberán adoptar todas las medidas razonables para garantizar que los sospechosos conocen íntegramente sus derechos desde el primer momento del proceso penal. Finalmente, los sospechosos tienen derecho a acceder a las pruebas del expediente de forma que puedan impugnar la legalidad de su detención.

68. El Consejo de la Unión Europea ha identificado el derecho a la información como un componente clave de la Hoja de Ruta de la UE, que tiende a garantizar la íntegra implementación y el total respeto de unos estándares mínimos en toda Europa sobre los derechos de las personas acusadas y sospechosas.⁷³ Ahora que el Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado la Directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales, todo Estado miembro necesitará asegurarse de que sus sistemas penales cumplen los estándares mínimos que en ella se contienen.

⁷³ Resolución del Consejo de 30 de noviembre de 1999, (2009/C 295/01).